

Señor

JUEZ (9) NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 - Medellín, Antioquia.

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No. 050013103009-2022-00061-00

DEMANDANTES: JOSE IGNACIO VILLEGAS URIBE - JUAN SEBASTIAN VILLEGAS HENAO
- LINA MARIA HENAO PAREDES

DEMANDADOS: FLOR ELVA SERRANO - ALEJANDRO CALDERON SERRANO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAROLINA CALDERON SERRANO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.016.054.453 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional Número 272.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial de los demandados ALEJANDRO CALDERON SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 1.016.106.664, de Bogotá, y FLOR ELVA SERRANO con cédula de ciudadanía No 20.357.464 de Anapoima Cundinamarca; personas mayores de edad, me permito contestar la demanda dentro del término legal, considerando que la misma fue notificada por medio electrónico día 28 de abril de 2022, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, y cito la declaración de mi representado ALEJANDRO CALDERON SERRANO: “Yo *venía muy despacio*, **hice el pare** y *seguí muy despacio* y **de la nada** apareció una moto” (Prueba No. 8 del Demandante, Folio 32, Pág. 2), además se indica que iba a una velocidad de 10 km/hr, lo que en realidad no puede causar ningún accidente grave. Lo que quiere decir que en realidad fue el señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE quién no se detuvo ni disminuyó la velocidad ante el cruce peatonal que estaba en las cuatro esquinas de la intersección, transportándose a una velocidad superior de la que llevaba mi representado, siendo ésta la causa del accidente, pues colisionó con el vehículo del señor Calderón. Tal como él mismo lo indica al responder la pregunta de ¿Cuál cree que fue la causa del accidente? Y él contestó refiriéndose al señor Villegas “*Él venía muy rápido*”.

TERCERO: No es cierto. El acto administrativo (Resolución Número 202101124007 del 22 de enero de 2021) no fue suficientemente motivado para emitir sanción alguna, por lo que está siendo demandado por **nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa**, por cuanto mi representado DESCONOCÍA sus derechos en audiencia, existe una falsa motivación y el fundamento fáctico no está suficientemente probado. Demanda que está pendiente de admisión, pero que se encuentra en trámite.

Téngase en cuenta que el interrogatorio realizado a mi representado está falto de cualquier técnica jurídica y orden lógico, como por ejemplo, en el caso de la pregunta: “se considera responsable de los hechos” fue realizada inmediatamente después a la respuesta en la que CLARAMENTE mi representado indica haber seguido las normas de tránsito con responsabilidad y no ser responsable del accidente, por lo cual no estaba siguiendo un hilo conductor coherente que permita inferir que mi cliente estaba aceptando la responsabilidad directa del accidente.

Ahora bien, la motivación del acto administrativo se fundamenta en el art. 71 del Código de Tránsito que se cita:

*INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento **un vehículo estacionado** se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.*

Situación que NO APLICA para el caso en concreto por cuanto el vehículo se encontraba claramente en tránsito y no estacionado, sino haciendo el debido pare ante una señal de tránsito. Además de ello, no existió un análisis juicioso de los hechos, no se valoró el video del accidente, sino que el funcionario manipuló las respuestas del señor Calderón y emitió un acto administrativo que no puede ser materia de prueba en este proceso, por encontrarse viciado de nulidad por las razones que se exponen más adelante en el acápite de excepciones.

A los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO: No es cierto que la totalidad de las lesiones fueran causa directa del accidente objeto de este proceso. El demandante contaba con lesiones físicas anteriores debido a accidentes previos, además el accidente fue culpa exclusiva de la víctima, por lo cual, independiente de la cantidad de lesiones sufridas por éste, las mismas están bajo su propia responsabilidad. Prueba No. 12 aportada con la demanda, folio No. 32.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, si bien la incapacidad médica no es materia de discusión por un término de 180 días, las secuelas de dichas lesiones no son iguales al día de hoy.

OCTAVO: No es cierto, el demandante se encuentra ACTIVO en el Sistema de Salud y Seguridad Social, en calidad de COTIZANTE, Lo que quiere decir que se encuentra actualmente LABORANDO. Se adjunta prueba de la consulta. De otra parte, el dictamen realizado por el médico José William Vargas Arenas no tiene valor probatorio alguno, como quiera que la pérdida de capacidad laboral solo puede ser calificada por las entidades autorizadas para tal efecto:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (Art. 41 Ley 100 de 1993)

Por lo que no puede tenerse en cuenta dicho informe, además considérese que la calificación otorgada no sólo corresponde a las lesiones causadas en el accidente automovilístico sino que también incluyen lesiones de accidentes anteriores, siendo el porcentaje asignado para las lesiones físicas de 28,77% las cuales incluyen fractura anterior en pierna derecha (a la que se le asignan un 20%), sumándole a esta más de un 20% extra por *restricciones de rol laboral, autosuficiencia económica y edad* que no aplican, como quiera que el demandante se encuentra laboralmente activo, más otro porcentaje adicional que NO está sustentado con ningún antecedente médico ni se realiza una argumentación juiciosa del mismo.

NOVENO: No es cierto, el demandante se encuentra ACTIVO como cotizante al Sistema de Salud y Seguridad Social, en calidad de COTIZANTE, Lo que quiere decir que se encuentra actualmente LABORANDO. Se anexa prueba.

DÉCIMO: No me consta.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. No se aportó ninguna prueba de ingresos con la demanda, lo que permite concluir que tales cifras no son ciertas. El expediente del cual se corrió traslado consta de 164 páginas las cuales se resumen en la resolución emitida por la autoridad de tránsito, historia clínica y pruebas de parentesco entre los demandantes.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, no obstante el vehículo se encuentra embargado y reconocido como activo de insolvencia en proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 110014003053201900803 del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo que cualquier proceso *ejecutivo* debe remitirse al citado despacho, de conformidad con la ley 1116 de 2006, si lo que se busca es el embargo de dicho bien.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico, tal y como lo sustento en las excepciones que propongo en el acápite correspondiente.
2. Considérese, que los valores solicitados como indemnización de perjuicios están mal liquidados, son exabruptos, no corresponden a una tasación correcta, comenzando por el hecho que no existe prueba de ninguna de las afirmaciones.
3. La tasación de perjuicios es incorrecta por cuanto está considerando un PCL de 51.27% que no está debidamente justificado ni fue otorgado por alguna autoridad competente.

4. Así mismo, sobre el lucro cesante futuro, la expectativa de vida considerada por el abogado de la parte demandante es errónea, como quiera que el DANE – Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableció que en Colombia la expectativa de vida es de 74 años, en caso de las mujeres y un 6.8 menos en el caso de los hombres, arrojando una media de 68 años, lo que quiere decir que en realidad la expectativa de vida del señor Villegas es de 14 años y no de 24 como se indica en la tasación. Información que es de público conocimiento y se puede verificar en el sitio web del DANE.
5. El juramento estimatorio está fuera de la realidad, la solicitud no tiene fundamento.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Su señoría, considerando que las pruebas deben cumplir con los requisitos de utilidad e idoneidad. Solicito **no** se tengan como pruebas las siguientes:

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, por no cumplir con los requisitos del art. 41 de la ley 100 de 1993, al no ser emitido por una autoridad competente para determinar tal porcentaje, por las razones expuestas en el acápite de excepciones.
2. Los testimonios de NIXON FARLEY CARMONA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.196.241 y JUAN SEBASTIAN OSORIO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.707.983 de Bello, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G. del P (*Enunciarse concretamente el objeto de la prueba*) Además, por no ser testigos directos del accidente, siendo su testimonio inútil en términos de establecer la responsabilidad.
3. No tener como pruebas las enunciadas en los numerales 14, 15 y 16, como quiera que no reposan en el expediente del cual se corrió traslado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. TEMERIDAD Y MALA FE

Su señoría, son varios los hechos que fundamentan esta excepción, por lo que tendré que dividirla en diferentes numerales, así:

1.A. De las faltas a la dignidad, honradez y lealtad de la abogada de la contraparte.

El día 12 de enero de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia ante el inspector de policía adscrito a la de la Secretaría de Movilidad de Medellín, la abogada LUISA FERNANDA GALEANO RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.152.202-526 portadora de la T.P. 274.528 del C.S. de la J., actuó en representación del demandante y en contra de la ética profesional PERSUADIÓ a mi representado de responder con un “sí” a la aceptación de responsabilidad sin explicar las reales consecuencias legales de dicha declaración sin entender siquiera el contexto de la pregunta, en un acto de mala fe, indicándole que de hacerlo así la aseguradora se encargaría del pago de cualquier daño causado por el accidente así no fuera su culpa y de esa manera terminaría el proceso.

La abogada, se aprovechó del hecho que el señor Calderón se presentó a la audiencia sin abogado, lo que provocó que ésta se llevara a cabo sin ninguna garantía para sus derechos, pues siendo una persona tan joven y su primera vez envuelto en este tipo de casos, además de desconocer el proceso, confió en la abogada GALEANO, pensando inocentemente, (pues no tenía nada que temer al no ser el responsable del accidente) para luego darse cuenta que ella no estaba allí para ayudarlo sino para constituir una prueba que le pudiese favorecer al demandante en contra del señor Calderón.

Por lo cual, se ha presentado una queja en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura, proceso de cual será notificada en debida forma, en el cual se le acusa de cometer los hechos constitutivos de las faltas que se relacionan a continuación:

- “4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión” Art. 30. De la Ley 1123 de 2007
-
- “10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial y administrativa”. Art. 33 De la Ley 1123 de 2007
- “3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, **sin la intervención o autorización de ésta**” Art. 36 De la Ley 1123 de 2007

1.B. De la falta de fundamento médico suficiente para sustentar la discapacidad laboral

Por otro lado, revisando la historia clínica se evidencian a plena luz los siguientes hechos:

1. El señor Villegas cuenta con diferentes antecedentes médicos previos al accidente como lo son: *Hipotiroidismo (...) En Caída anterior había sufrido fractura de tobillo derecho que no estaba relacionada con los hechos investigados. Caída de caballo con fractura de tobillo. Reconoce el consumo de licor.* Los cuales fueron incluidos en el informe pericial presentado por el médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS. Y que se pueden observar en las documentales 12 y 13 aportadas en la demanda.
2. El dictamen médico legal presentado por la demandante no puede ser válido como prueba para constituir la pérdida de capacidad laboral del señor, como quiera que a la luz del art. 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 142 de la ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 776 de 2012. Asimismo, lo indica el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, la entidad médica por la cual fue expedido dicho informe, NO está considerada como una de las autoridades médico legales autorizadas para tal efecto.

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de Invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

De igual forma, el dictamen médico que presenta en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez decreto 1507 de 2014, y considerando que no fue expedido por la Junta Regional de invalidez /y o la Junta Nacional de Invalidez sino por un centro médico privado.

Ahora bien, obsérvese que en el dictamen de medicina legal se habla de una lesión de la pierna derecha antes del accidente, *entiéndase fractura de tobillo*, el cual fue incluido en el dictamen presentado y “calificado” con una deficiencia absurda del 20%, no obstante una vez aplicada la fórmula, el médico pondera el PCL a 28.77% agregando más de un 20% extra sin fundamento fáctico o jurídico alguno, tal como lo es el acápite de *Rol Laboral* el cual no tiene sentido aplicar, como quiera que el demandante SIGUE ACTIVO LABORALMENTE, y seguramente con el mismo salario que ha venido devengando desde antes del accidente.

1.C. Del estado actual del demandante como activo laboralmente

Previo a radicar la presente acción el demandante reveló una copia de una certificación laboral emitida por la empresa CONTINGENTE S.A.S. en la que se certificaba el estado actual (para la fecha 21 de octubre de 2021) del señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE como ACTIVO en la compañía, por lo que el demandante no ha estado inactivo después del accidente y continúa recibiendo el mismo sustento económico que antes de ocurrir el accidente.

Además, una vez consultada su cédula de ciudadanía en la página web del ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema, se observa que el señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE se encuentra ACTIVO como afiliado COTIZANTE, lo que quiere decir que posee un ingreso y se encuentra pagando al sistema.

Se allega captura de pantalla de la consulta.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA E IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO

Como bien se observa de acuerdo a las documentales 8 y 9 del demandante, en la audiencia ante la autoridad de Tránsito y de acuerdo a la Resolución expedida por la misma, no hubo un análisis juicioso de lo que sucedió, sino más bien negligente, pues ni siquiera se motivó de forma correcta el acto administrativo, se citó un artículo que ni siquiera estaba relacionado con los hechos tal como se indicó en la contestación al hecho noveno.

Desafortunadamente, las sanciones que si debieron aplicarse no fueron consideradas sino que en un acto de negligencia no se valoraron hechos o pruebas que permitieran establecer la responsabilidad del accidente, nunca se consideró la velocidad a que la víctima se desplazaba, ni se revisó el video que capturó el momento del accidente, el que se podría observar que fue el señor Villegas quien omitió el cumplimiento las siguientes reglas establecidas en el Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores Deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

En proximidad a una intersección.

Ver Fotos 1, 2 y 3. Se evidencia que el accidente ocurrió en una intersección en donde ambos vehículos tenían que disminuir la velocidad ante la cebra peatonal, señal que fue ignorada por el señor Villegas. Hecho que también se puede corroborar en el croquis realizado por el agente de tránsito, que fue aportado con la demanda.

Foto # 1



Foto # 2



Foto # 3



De la misma manera, en las Fotos 4 y 5, las cuales fueron tomadas el día del accidente, se observa que el señor VILLEGAS **no portaba el Casco de seguridad**, lo cual fue advertido en el momento del accidente y que también fue relatado por el señor CALDERON en la entrevista rendida ante movilidad, pero dicho hecho fue ignorado.

A continuación, se adjuntan dos imágenes en las que no se observa Casco de seguridad:

Foto # 4



Foto # 5



Lo cual, también es una infracción de tránsito, Como se cita:

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Así mismo, se observa que la entrevista presentada por mi representado el señor Calderón fue **manipulada e ignorada** en su mayoría, Como quiera que no se le dió valor a las respuestas que se citan a continuación:

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: **yo venía muy despacio, HICE EL PARE, y seguí muy despacio, cuando de repente apareció una moto.** PREGUNTADO: A qué velocidad se desplazaba usted cuando ocurrió el accidente?. CONTESTÓ: A 10km/h. PREGUNTADO: Porqué cree usted que se presentaron los hechos? CONTESTÓ: **él iba demasiado rápido.** PREGUNTADO: Quién impactó a quién?. CONTESTÓ: **él me impactó a mí.** PREGUNTADO: Algo mas que agregar? CONTESTÓ: **El señor no tenía casco.**

Lo anterior, puede probarse con el video en el cual fue registrado el accidente, el cual NO fue aportado por la parte demandante, y que ha sido solicitado a través de escrito de petición, pero que no ha sido posible obtener. Como prueba de esta afirmación se allega copia de las peticiones radicadas.

Ahora bien, vale la pena citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia emitida el 2 de mayo de 2007 en el radicado No. 1997-03001-01 M.P. Dr. Pedro Octavio Cadena:

Lo Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, **suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado;** sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues **“la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas,** pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”.

Así pues, en el caso que nos ocupa, ambos conductores estaban en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo automotor, por lo cual debe resaltarse el hecho que en este caso la duda sobre la responsabilidad no puede favorecer a la víctima, sino que recae sobre ésta la carga de la prueba para determinar que el demandado sí dió origen a la causa del hecho. Lo cual, no puede demostrarse solo con base en una resolución, que como ya se explicó, además de estar viciada de nulidad por falta de motivación jurídica, salta a la vista que el señor Alejandro Calderón cumplió con su deber como conductor, acatando las normas de tránsito y que la imprudencia y falta de cuidado absoluta del señor Villegas, fue entonces la causa del accidente.

Por último, se desconoce si el señor Villegas se encontraba en estado de embriaguez para el momento del accidente, ya que el apoderado demandante omitió deliberadamente presentar el dictamen de medicina legal rendido en primera oportunidad, el cual, es importante revisar en este asunto. Pues de encontrarse en estado de embriaguez, sería más que obvio que en violación de la ley, se ocasionó a sí mismo el accidente, en un despliegue de absoluta irresponsabilidad.

FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE E IDONEA

El acto administrativo con base en el cual la demandante sustenta sus pretensiones, considerando una supuesta aceptación de responsabilidad, pese a encontrarse en firme está siendo objeto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la entrevista rendida por mi representado, el señor Calderón, es clara en indicar que fue el señor Villegas quien en un exceso de velocidad y un acto de irresponsabilidad al no disminuir la misma ante una intersección que además contiene un paso peatonal, fue quien ocasionó el accidente.

No presentan video o testigos directos del accidente, por lo que pretenden una indemnización basada en la mera palabra del demandante, sin que cumplan con la carga de la prueba que en este proceso les ocupa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA – Cualquier otro hecho constitutivo de excepción que para su Señoría sea evidente en el transcurso de este trámite.

Por todo lo anterior, Su Señoría, solicito muy respetuosamente se sirva NEGAR LAS PRETENSIONES y decretar la PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO aquí expuestas, debido a la ausencia de responsabilidad de mis representados.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Su señoría con el ánimo de sustentar las excepciones presentadas y esclarecer los hechos, me permito solicitar se declaren como pruebas las siguientes, como quiera que las mismas son idóneas en el presente asunto:

Oficios

1. Se solicite información de la E.P.S SURAMERICANA S.A. respecto de la empresa que se encuentra cotizando a favor del señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE identificado con la c.c. 70.561.193, lo cual permitirá probar que ha estado laboralmente activo y que los demandantes MIENTEN en este proceso, en un acto de temeridad y mala fe, utilizando el aparato jurisdiccional para sacar un provecho indebido.
2. Oficiar a la empresa contingente s.a.s para determinar el estado actual del contrato de trabajo y el salario devengado por el señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE.
3. Oficiar a la Secretaria de Tránsito de Medellín para que remita copia del video en el cuál se encuentra registrado el accidente (el cual sospechosamente no fue aportado por los demandantes, aun cuando poseen copia del mismo), de la cámara 1783 Multisensor K2 a las 12:32 p.m. del día 30 de Agosto de 2020, cámara que se dirige a la intersección de la Carrera 70 con Calle 42 de la Ciudad de Medellín. Lo cual permitirá esclarecer los hechos.
4. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita copia del primer informe médico legal que no fue aportado por los demandantes, con el fin de determinar si se le realizó examen de alcoholemia al señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS y cuál era el grado del mismo, al momento de ser calificado que se entiende fue inmediatamente después de ocurrir el accidente.

Documentales

1. Fotografías de la Carrera 70 y Calle 42 en donde se puede observar la cebrada peatonal en ambas vías de la intersección.
2. Fotografías del accidente, en donde se observa que el señor Villegas no portaba el casco de seguridad.
3. Acción de Tutela presentada por la no respuesta a los escritos de petición presentados ante la secretaría de movilidad solicitando copia del video.
4. Constancia laboral como ACTIVO en la empresa CONTINGENTE S.A.S. para octubre de 2021.
5. Constancia de consulta en página de ADRES del día 22 de mayo de 2022, en la que se registra que el demandado se encuentra como ACTIVO – COTIZANTE.
6. Constancia de existencia de proceso de insolvencia en contra de flor Elba serrano

Interrogatorios

1. Solicito su señoría se me permita interrogar en audiencia al señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS URIBE identificado con la c.c. 70.561.193, con el fin de esclarecer los hechos y la responsabilidad del accidente, cuestionario que presentaré oralmente.
2. De igual forma, solicito se me permita interrogar en audiencia al señor ALEJANDRO CALDERON SERRANO con el fin de probar que es en el demandante en quien recae la responsabilidad del asunto bajo Litis.

Pericial

De conformidad con lo preceptuado en el art. 41 y ss. de la Ley 100 de 1993 solicito se remita al señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (y posteriormente a la Junta Nacional) con el fin de determinar su real porcentaje de capacidad laboral actual, como quiera que se encuentra laborando y pretende probar una disminución superior al 50% con un informe médico privado que no puede ser tenido en cuenta para tal efecto.

De oficio

Su señoría, solicito se declare toda aquella prueba que pueda servir para esclarecer la responsabilidad en éste asunto, y que usted encuentre procedente para ello, aun no siendo solicitada por las partes.

IV. NOTIFICACIONES.

Los Demandados.

Alejandro Calderón Serrano, recibe notificación en la Calle 20 N° 108 a 40 Bogotá D.C Cel. 300 593 20 55. Correo electrónico: megastorm524@gmail.com.

Flor Elva Serrano, recibe notificación en Calle 20 N° 108 a – 40, de la ciudad Bogotá D.C. Cel. 3114937072. Correos electrónicos: florserrano205@gmail.com, serranoflor205@gmail.com; flor51191060@hotmail.com;

La suscrita apoderada, recibo notificaciones electrónicas en el correo calmanabogados@gmail.com, Teléfono 311 899 1363.

Hasta aquí la contestación de la demanda, como anexos, las pruebas enunciadas y poderes para actuar de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453

T.P. 272.411 del C.S. de la J.